

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la nulidad formulada por la parte demandada. El demandante se pronunció en tiempo oportuno. Sírvasse Proveer.

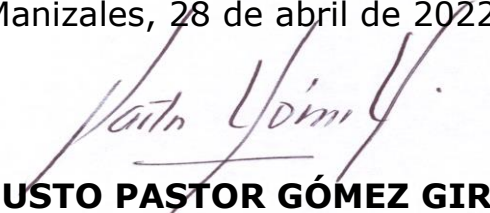
Términos:

Notificación auto que corrió traslado: 22 de abril de 2022.

Término de traslado de tres (3) días: 25, 26 y 27 de abril de 2022.

Pronunciamiento del demandante: 27 de abril de 2022.

Manizales, 28 de abril de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 537

Radicado N° 2021-00393

Se ocupa ahora el Despacho, de resolver la nulidad impetrada por la señora MERCEDES GUTIÉRREZ SERNA, a través de su apoderado,

relativa a la indebida notificación que se le hiciera del auto admisorio de la demanda.¹

Para resolver, es importante rememorar lo que el Decreto 806 de 2020 contempla sobre la notificación, veamos:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)”

Canon que habilitó una nueva forma de realizar la notificación personal de las providencias que por ley así debe hacerse, pues permite cumplir con esta carga procesal, con el envío del auto admisorio, que es la providencia que nos ocupa ahora, a la dirección electrónica o al sitio suministrado por quien está interesado en que se surta la notificación, debiéndose remitir igualmente los documentos que deban entregarse para el traslado, es decir, la demanda y sus anexos, sin embargo, incurre en un error el mandatario judicial cuando expone que con el fin de acreditar la notificación, la parte actora también debe proceder con el envío del auto inadmisorio, lo cual no se encuentra establecido como una condición para entender practicada en debida forma dicha carga procesal.

Lo anterior, por cuanto el mismo Decreto Legislativo, en su artículo 6, preceptúa que en el evento en que el demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos a la dirección del demandado, después de ser admitida la demanda, **la notificación personal se hará solamente con el envío del auto admisorio** a la parte pasiva, por lo tanto, no es acertada la interpretación que hace el togado de la norma en cita, pues allí no se menciona que también deba remitirse tanto el auto inadmisorio como la subsanación, para cumplir con la ya tantas veces mencionada notificación; así las cosas, atendiendo que en el caso *sub examine* el demandante cumplió con la orden del Despacho, emitida en el auto inadmisorio, consistente en que le

remitiera la demanda y todos los anexos a la señora MERCEDES GUTIÉRREZ SERNA, y toda vez que esta, por conducto de su mandatario no informó no haber recibido tanto el auto admisorio como la demanda y sus anexos, se encuentra que el reproche formulado en el escrito de la nulidad no tiene fundamento.

Sobre lo anterior, no sobra precisar que el Decreto mencionado dispuso que la subsanación también debe remitirse a la parte pasiva, empero no con fines notificatorios, sino, en aras de garantizar la publicidad y el acceso de todas las partes y de los demás interesados, a la totalidad de las actuaciones que se surtan en el trasegar del proceso².

Ahora bien, más adelante el artículo 8 ibidem, dispone sobre las inconformidades que se puedan dar frente a la forma en que se hizo la notificación, lo siguiente:

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

En virtud de lo anterior, revisado nuevamente el escrito de nulidad allegado al Despacho, se encuentra que la manifestación bajo la gravedad de juramento, no se hizo, pues evidentemente la parte pasiva se enteró del auto admisorio y de la demanda, ya que se

² Artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.

pronunció frente a los hechos y pretensiones de la misma, y aunado a esto, propuso excepciones de fondo.

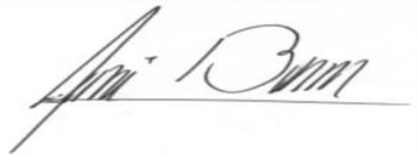
Con fundamento en todo lo esbozado, y sin ser necesario realizar más análisis al respecto, no se declarará la nulidad solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Manizales,**

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, formulada por el demandado, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Lucía Bautista Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA